



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE228895 Proc #: 4172393 Fecha: 30-09-2018  
Tercero: 899999061-9 010 – ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 05186**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1164 de 2002, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0932 de 2015, Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante derecho de petición identificado con radicación No. 2015ER195162 del 8 de octubre de 2015, presentado por el señor CAMILO BENITEZ, se informó a la Fiscalía General de la Nación y a la Secretaria Distrital de Ambiente que: *“A la fecha se están descargando en promedio 16 viajes de 15 metros cúbicos para un total de 240 metros cúbicos por día, a la fecha se han descargado en promedio alrededor de 100 viajes, con lo cual se tendría un total de 1500 metros cúbicos en un área aproximada de más de 3500 metros cuadrados. Realizando las correspondientes averiguaciones, mencionan que es autorizado por el presidente de la junta de acción comunal del Barrio Bachué, un señor de nombre Jorge. Los conductores de los camiones afirman que los residuos de asfalto provienen de las obras aledañas y algunos mencionan que provienen de obras de Funza y que tienen permiso de la Alcaldía Local de Engativá”.*

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las funciones de control y vigilancia, y en atención a la petición realizó visita técnica el 16 de octubre de 2015, al predio ubicado en la Calle 86 con carrera G de la Localidad de Engativá, evidencio la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, y el desarrollo de obras civiles, sobre el cual se indago que dicho proyecto corresponde a la construcción de una vía que desde hace tiempo solicito la Junta de Acción Comuna del sector y que esta ejecutado por el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Engativá.

Que el día 22 de diciembre de 2015, La Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público y una profesional de la dependencia se reunieron con un Ingeniero del Fondo de Desarrollo Local de Engativá para conocer sobre las actividades que se ejecutan en la Calle 86 con carrera G, observándose que no se contaba con el permiso de la autoridad ambiental, por lo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cual se solicitó mediante radicado no. 2015EE259811 a la Alcaldía Local de Engativá presentar un plan de acción para retirar el material de residuos de construcción y demolición RCD del sector.

Para la presentación del plan de acción se dio un plazo de 8 días calendario a la Alcaldía Local de Engativá, debió radicar el plan a más tardar el día 24 de diciembre de 2015, situación que no fue llevada a cabo por la entidad mencionada.

Que con fundamento en lo expuesto anteriormente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió Concepto Técnico No. 00446 del 8 de febrero de 2016, concluyendo que:

***“Situación encontrada***

*En la visita realizada se observó dentro del espacio público la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), integrados principalmente por tierra, areniscas, gravas y RCD de carácter mixto.*

(...)

***Concepto Técnico***

(...)

*Se evidenció por parte del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA DE ENGATIVÁ la disposición inadecuada de RCD en espacio público sobre la reserva vial de la Avenida Longitudinal de Occidente sobre la Calle 86 con Carrera 95G, Barrio Bachué, UPZ Bolivia, Localidad de Engativá de esta ciudad.*

*Y no dio cumplimiento en los terminos del requerimiento enviado mediante radicado SDA No. 2015EE265730 del 30 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por cuanto incumple la Resolución 01115 de 2012, Decreto 357 de 1997 y la Resolución 541 de 1994, frente al manejo y disposición final de los residuos de construcción y demolición RCD.”*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.



Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## 2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 0446 del 08 de febrero de 2016, se evidenció que la ALCALDÍA DE ENGATIVÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL, identificada con NIT 89999061-9-510, realizó la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición en espacio público sobre la reserva vial de la Avenida Longitudinal de Occidente sobre la Calle 86 con Carrera 95G, Barrio Bachué, UPZ Bolivia, Localidad de Engativá de esta ciudad, así como también incumplió el Plan de Acción de retiro de todos los materiales que se encuentran ubicados en espacio público; exigido mediante radicado 2015EE265730 del 30 de diciembre de 2015, expedido por esta Autoridad.



Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo con la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO; de la calle 86 con 95 G Barrio Bachué UPZ Bolívar Localidad de Engativá de esta ciudad, obra ejecutada por el la Alcaldía de Engativá - Fondo de Desarrollo Local.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

### **Resolución 0932 de 2015**

*Artículo 5º Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los Residuos de Construcción y Demolición –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:*

*1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.*

*2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida supere los 5.000 m<sup>2</sup>, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.*

*En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.*

*3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos: (...)*

*4. Generar un inventario de los residuos peligrosos provenientes de actividades de demolición, reparación o reforma, proceder a su retiro selectivo y entregar a gestores autorizados de residuos peligrosos.*

*5. Asumir los costos en que se incurra por la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, transferencia, tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6. Trabajar únicamente con transportadores inscritos en la página web de la SDA y que hayan obtenido su respectivo PIN.

7. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas en el Plan de Gestión de RCD en obra.

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

### **Resolución 541 de 1994** (En vigencia para la ocurrencia de los hechos)

**Artículo 2: Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

### **II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue**

(...)



*b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*

### **III. En materia de disposición final**

*2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

*3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

#### **Decreto 357 de 1997**

**Artículo 2.-** *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

**Parágrafo 1º.-** *Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.”*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ALCALDÍA DE ENGATIVÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL, identificada con NIT 89999061-9-510 en calidad de presunto infractor.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que según información tomada de la página oficial de la Alcaldía Local de Engativá y de la Secretaria de Gobierno Distrital, la la ALCALDÍA DE ENGATIVÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL, identificada con NIT 89999061-9-510, tiene dirección de notificación judicial y comercial, tal como lo indica la siguiente imagen.

Dirección: Calle 71 No. 73 A - 44  
Telefonos: (+57) 1 291 66 70  
Correo Institucional: Bogotá Te Escucha - Sistema Distrital de Quejas y Soluciones  
Correo Notificaciones Judiciales:  
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co  
Horario: Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m  
Ciudad: Bogotá - Colombia

Lo anterior con el fin de contar con la información correcta en lo concerniente al presunto infractor y con ello garantizar su plena identificación, así como la tranquilidad de seguir con las etapas procesales respectivas y permitir que el infractor conozca de las mismas oportunamente, con el fin de proceder en cumplimiento del debido proceso y legalidad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra a la ALCALDÍA DE ENGATIVÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL, identificada con NIT 89999061-9-510, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición en espacio público, sobre la reserva vial de la Avenida Longitudinal de Occidente sobre la Calle 86 con Carrera 95G, Barrio Bachué, UPZ Bolivia, Localidad de Engativá de esta ciudad, y por no haber ejecutado el Plan de Acción de retiro de todos los materiales que se encuentran ubicados en espacio público; exigido mediante radicado 2015EE265730 del 30 de diciembre de 2015, expedido por esta Autoridad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ALCALDÍA DE ENGATIVÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL, identificada con NIT 89999061-9-510, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 71 No. 73 A - 44, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente SDA-08-2017-1713, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año  
2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180887 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/08/2018
MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180887 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/08/2018

**Revisó:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/08/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**SDA-08-2017-1713**